REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2022-00032

De conformidad, al acta de diligencia de fecha 24 de agosto de 2022 y por ser procedente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso de Restitución de bien inmueble, puesto que el mismo, objeto de litigio ya fue entregado formal y materialmente a la demandante la señora **JEANNETTHE RODRÍGUEZ MONROY.**

SEGUNDO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior**, ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No ***26*** *hoy* ***02 de septiembre de 2022*** *a las 8:00 A.M.*
Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

R.E.H.L.

Firmado Por:
Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201e851998a3f30af7d7985fd0d26517f4125d2b808cb32eb3de168884b2bd0e**

Documento generado en 01/09/2022 01:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR: **No. 2022-000327**

Reuniendo los requisitos formales de la misma con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** en contra de **IVY ANDRADE BUSTOS,** por la siguiente suma de dinero representadas en el **PAGARÉ No. 5725017:**

PAGARÉ No. 5725017

PRIMERO: Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/TE ($12.518.964, oo M/cte)**, por concepto del capital insoluto del pagaré que obra en el proceso.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se cause el pago. (Artículo 884 C.Co.)

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 291, 292 del CGP y/o artículo 8 ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Se reconoce personería a la **DOCTORA CAROLINA CORONADO ALDANA** para que actúe según los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No ***26*** *hoy* ***02 de septiembre de 2022*** *a las 8:00 A.M.*

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

R.E.H.L.

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa0af88ee93cf7b28fa4ac1fb3f599738f727d47c485ea076504cf988e98c2e**

Documento generado en 01/09/2022 01:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. **2022-00094**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante auto de fecha 01 de junio de 2022 visible en la carpeta No. 08 del expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES BOLIVAR – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MARÍA LEYLA RAMÍREZ DE OSPINA, PEDRO GERMÁN DÍAZ ACHURY, HECTOR JULIO DÍAZ,** para que dentro del término legal los demandados procedieran a cancelar las sumas de dinero pretendidas en la demanda y/o propusiera excepciones, una vez se hayan efectuado las respectivas notificaciones del aludido proveído.

Las notificaciones se realizaron a los demandados **MARÍA LEYLA RAMÍREZ DE OSPINA, PEDRO GERMÁN DÍAZ ACHURY, HECTOR JULIO DÍAZ**, en los términos que señalan el artículo 291 y 292 del C.G.P. donde se notificaron del proceso por aviso el día 16 de julio de 2022, quienes en el término legal no interpusieron excepciones. Por tal razón, en aquiescencia a lo preceptuado por el Art 440 del C.G.P. el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 01 de junio de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la en derecho la suma de $ 350.000 Tásense.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No ***26*** *hoy* ***02 de septiembre de 2022*** *a las 8:00 A.M.*

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

R.E.H.L.

Firmado Por:

Diana Patricia Veloza Jimenez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15e9d580c93f3fa4fdc65b8ca03cf5057d348cba6dcedb691057da3a20df6c2**

Documento generado en 01/09/2022 01:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: No. 2022-00179

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DIANA MILENA RAMÍREZ FOSCA

DEMANDADO: VANESSA JOHANA CABEZAS CHAVES y OMAR DAVID GONZÁLEZ CARDOZA.

ASUNTO POR RESOLVER.

Evacuado el trámite correspondiente y no observándose vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** que ha derecho corresponda este asunto, previos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

La Demanda.

Mediante demanda que por reparto le correspondió a este Despacho, la señora **DIANA MILENA RAMÍREZ FOSCA** promovió proceso de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO** contra los señores **VANESSA JOHANA CABEZAS CHAVES y OMAR DAVID GONZÁLEZ CARDOZA,** en calidad de arrendatarios, para que previos los trámites legales el Despacho profiera sentencia de que trata el Articulo 384 C.G.P, respecto del bien inmueble ubicado en la **CONJUNTO CERRADO CANDELARIA LA NUEVA ETAPA II P.H, DE LA TRANSVERSAL 70C # 68 –33 SUR APARTAMENTO 504 INTERIOR 7.** Sustentando la anterior **PRETENSIÓN** en los siguientes:

HECHOS:

1. Entre la señora **DIANA MILENA RAMÍREZ FOSCA** en calidad de arrendadora y los señores **VANESSA JOHANA CABEZAS CHAVES y OMAR DAVID GONZÁLEZ CARDOZA** en calidad de arrendatarios**,** existió un contrato de arrendamiento de bien inmueble ubicado en la **CONJUNTO CERRADO CANDELARIA LA NUEVA ETAPA II P.H, DE LA**

TRANSVERSAL 70C # 68 –33 SUR APARTAMENTO 504 INTERIOR 7, tal y como se evidencia en el contrato de arrendamiento visible en el expediente digital.

2. Se determinó por las partes como canon de arrendamiento la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($770.000)** pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes.

3. Los arrendatarios **VANESSA JOHANA CABEZAS CHAVES y OMAR DAVID GONZÁLEZ CARDOZA**, dejaron de cancelar el canon de arrendamiento desde el mes de marzo del año 2022, el cual se comprometieron a pagar por el usufructo de bien inmueble objeto de restitución.

4. Frente al incumplimiento por parte del arrendatario, la señora **VANESSA JOHANA CABEZAS CHAVES** y el señor **OMAR DAVID GONZÁLEZ CARDOZA**, en cancelar las obligaciones contraídas, la demandante **DIANA MILENA RAMÍREZ FOSCA** instauró el presente proceso de restitución de inmueble arrendado invocando la ley 820 de 2003, y el artículo 384 C.G.P.

T R A M I T E P R O C E S A L.

Encontrándose la demanda con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho mediante auto de 13 de Julio del 2022 admitió la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, donde dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término legal, previo a realizar las respectivas notificaciones se surtió la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tramitado por **DIANA MILENA RAMÍREZ FOSCA,** esto con el fin de que el demandado se acercara al Despacho para que una vez notificado procedieran a realizar contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa y/o propusieran excepciones, una vez acreditara lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4°, es decir, que demuestre que han consignado los cánones adeudados, los demandados **VANESSA JOHANA CABEZAS CHAVES y OMAR DAVID GONZÁLEZ CARDOZA** se notificaron personalmente el día 19 de julio de 2022 personalmente, quien en el término no dieron contestación ni propusieron excepciones.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En primer lugar, el Despacho estima que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo.

Existe legitimación activa y pasiva en las partes, puesto que la parte demandante es la parte arrendadora y la parte demandada es la arrendataria, como quedó estipulado en el contrato de arrendamiento que reposa en el expediente digital.

Es necesario resaltar, que para que pueda darse trámite a la presente **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, la ley exige unos requisitos que son:

a) Existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, respecto del inmueble objeto de la demanda,

b) Configuración de la causal estipulada en el artículo 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003, consistente en la falta del canon de arrendamiento, para dar por terminado el contrato de arrendamiento. Estas exigencias se encuentran acreditadas en el proceso, a saber:

En cuanto al primer requisito que hace alusión a la existencia del contrato, se encuentra demostrada en el expediente por cuanto el contrato de arrendamiento nunca fue controvertido, donde las partes intervinientes en el contrato exteriorizan sus voluntades surgiendo a la vida jurídica una relación contractual entre el arrendador y el arrendatario, el cual ofrece plena prueba contra la demandada.

Por otra parte, en relación a la causal legal de terminación del contrato de arrendamiento alegado por la parte demandante consistente en la mora y falta de pago de los cánones de arrendamiento (artículo 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003), en el presente caso, las declaraciones realizadas en la demanda señalan el momento en que se inició la mora en el pago de los cánones pero no obra en el expediente constancia alguna de que la arrendador hubiera recibido los pagos de los meses anteriores al incumplimiento. Por tal razón, la ley le otorga al demandado el traslado de 10 días para ejercer su derecho de defensa y atacar las pretensiones de la demanda,

Así las cosas, la demandada no interpuso excepciones, surgiendo un indicio grave en su contra dando aplicación al artículo 97 del C.G.P. el cual infundió certeza y convicción al juzgador sobre la existencia de la causal invocada.

De lo anterior, evidencia el Despacho que al no proponer excepciones por parte del arrendatario para ejercer su derecho de defensa sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Se determina que hay incumplimiento del contrato de arrendamiento de acuerdo a lo estipulado en el núm. 1 del artículo 22 de la ley 820 de 2003, puesto que las partes acordaron que la no cancelación del canon de arrendamiento dará lugar a la terminación, teniendo en cuenta que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"[1]

En consecuencia, como la demandada no se opuso a la demanda oportunamente, existe prueba del contrato de arrendamiento y de la causal invocada para la terminación de éste y no siendo necesario el decreto de pruebas de oficio, el Juzgado al tenor del artículo 97 y el artículo 384 del C.G.P, procede dictar sentencia accediendo a las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLÁRESE** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **DIANA MILENA RAMÍREZ FOSCA** y los demandados **VANESSA JOHANA CABEZAS CHAVES y OMAR DAVID GONZÁLEZ CARDOZA** como arrendatarios, respecto del bien inmueble ubicado en la **CONJUNTO CERRADO CANDELARIA LA NUEVA ETAPA II P.H, DE LA TRANSVERSAL 70C # 68 –33 SUR APARTAMENTO 504 INTERIOR 7,** por la causal anteriormente descrita en la parte motiva.

SEGUNDO: **DECRÉTESE** la Restitución del Inmueble Arrendado a favor de la demandante, la señora **DIANA MILENA RAMÍREZ FOSCA,** a cargo de los demandados **VANESSA JOHANA CABEZAS CHAVES y OMAR DAVID GONZÁLEZ CARDOZA**, quienes

[1] Articulo 1602 código civil

deben entregar el inmueble formalmente desocupado a la ejecutoria de la sentencia, so pena que se haga mediante diligencia de **ENTREGA** bajo los parámetros de los artículos 308 y 309 del C. G. P.

Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble y de lanzamiento del demandado, si fuere necesario, el juzgado fija fecha para el día **07** de **septiembre** del año **2022** a las **10:00 am** por secretaría, ofíciese a las entidades correspondientes.

TERCERO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el memorial allegado por la parte demandante, en el cual otorga poder a la abogada **MARÍA GORETTY CASTRO ZUBILLAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.209.831., portadora de la tarjeta profesional de abogado número 131.921. del C. S. de la J., se le reconoce personería a la misma para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante y para los fines del poder conferido.

CUARTO: No se condena en costas por no encontrarse consideradas.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No ***26*** *hoy* ***02 de septiembre de 2022*** *a las 8:00 A.M.*

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

R.E.H.L.

Firmado Por:
Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad2b31746a9e283ace27af9a673477ce6548e59bfcf19ec57e7208c72b9eb9f**
Documento generado en 01/09/2022 01:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2022-00345

Reunidos los requisitos que le son propios a la solicitud. El Despacho conforme a los artículos 113 a 127 del Código Civil y artículo 2° del Decreto 2668 de 1988 **DISPONE**: **ADMITIR**, la solicitud de matrimonio civil instaurada por los contrayentes **DIEGO ALEXANDER FRANCO VELOZA y ANGIE VIVIANA LEGUIZAMO GÓMEZ.**

CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No ***26*** *hoy* ***02 de septiembre de 2022*** *a las 8:00 A.M.*
Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

R.E.H.L.

Firmado Por:
Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6354cf61ff67c52c91ea6c7c1f3c62f6cb8d3a45219a3ad5e80c44468378c0**

Documento generado en 01/09/2022 01:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. **2021-00261**

Se agrega al plenario la **SUBROGACIÓN** allegada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG, por lo cual el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO Se reconoce a **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG**, como **SUBROGATARIO** legal de conformidad con los Art. 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del código civil, teniendo en cuenta que, dicha entidad pago al intermediario financiero **BANCOLOMBIA** la suma de $ 12’823.702 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO Se reconoce personería al **DOCTOR JUAN PABLO DÍAZ FORERO,** para que actúe en nombre y representación de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA –FNG** en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO Decretar **LA TERMINACIÓN** por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la subrogación relacionada en el numeral primero**,** teniendo en cuenta que, los aquí demandados realizaron el pago que le corresponde al FNG en calidad de acreedor subrogatorio, derivado de la obligación plasmadas en el pagaré No. 1330087065 como consecuencia del pago de la garantía No. 0005264759, que el FNG le pagó a **BANCOLOMBIA S.A.,** esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO Se continúe la ejecución con respecto de la obligación con BANCOLOMBIA S.A., siempre y cuando no se allegue el paz y salvo de la obligación por parte de esta entidad, por ello, se **REQUIERE** con ahínco al apoderado de la parte demandante con el fin que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

sirva adecuar la liquidación del crédito y/o manifieste si desea terminar el proceso por pago total.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No ***26*** *hoy* ***02 de septiembre de 2022*** *a las 8:00 A.M.*

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

R.E.H.L.

Firmado Por:
Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0859132206557f57dac01af22a12e1560eecf57ebe30cf9936d29938d56352**
Documento generado en 01/09/2022 01:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. **2022-00039**

En atención a los memoriales allegados por la parte actora, se **REQUIERE** con ahínco a la misma, con el fin que, se sirva allegar citatorio de que trata el artículo 291, pues solo figura el aviso contenido en el artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que, no se tramitó la notificación de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No ***26*** *hoy* ***02 de septiembre de 2022*** *a las 8:00 A.M.*

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

R.E.H.L.

Firmado Por:
Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310fdc6e63fcd8d292de70e0995a20b38b000d016a74f61bb3ecaccbb88044bb**
Documento generado en 01/09/2022 01:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. **2022-00195**

En atención a la contestación efectuada por la parte demandada y previo a tener por notificados a los demandados, se **REQUIERE** con ahínco a la parte demandante, con el fin que, se sirva allegar el certificado de entrega de la notificación efectuada, lo anterior, con el fin de verificar si la contestación fue realizada en término.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No ***26*** *hoy* ***02 de septiembre de 2022*** *a las 8:00 A.M.*

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

R.E.H.L.

Firmado Por:
Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5863ef23aab01b03f35717226c21b019b33f6cd465a08870dc6897ec3072c384**
Documento generado en 01/09/2022 01:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No.**2022-00327**

Con base en la petición de medidas cautelares y conforme a los artículos 588 y 599 del C G.P., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o de crédito, o cualquier otro título que estén a nombre de **IVY ANDRADE BUSTOS C.C. 52.123.155.**

Líbrense oficios con destino a los bancos relacionados en el expediente digital, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos, en el Banco Agrario de Colombia sección de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, so pena de las sanciones a que se contrae el Art. 593 parágrafo 2º

Limítese la medida a la suma de $ 25’000.000.00

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No ***26*** *hoy* ***02 de septiembre de 2022*** *a las 8:00 A.M.*
Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

R.E.H.L.

Firmado Por:
Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca744919c049db4b1ce0ab5f361ec5f3390bbebaf0934e317cb171a43aaa330**
Documento generado en 01/09/2022 01:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No**. 2021-000333**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, la demandada **MYRIAM CHAMBUETA CAMACHO - PERSONA DETERMINADA**, fue notificada, quien dentro del término legal contestó la demanda por medio de apoderado judicial quien propuso excepciones de mérito.

De igual forma, respecto de la excepción previa solicitada por la parte se tiene que, la misma no está llamada a prosperar, pues de conformidad con el artículo 391 inciso 6 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán tramitarse mediante recurso de reposición, por ende, la misma es rechazada.

Por otro lado, se insta a que por secretaría sea enviado el acta de notificación del curador ad-litem, con el fin que se integre la litis en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No ***26*** *hoy* ***02 de septiembre de 2022*** *a las 8:00 A.M.*

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

R.E.H.L.

Firmado Por:
Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b76b731e593418bc3fb34b79b1a3b78a462ede7fb10ed67f5467d49c54bf53**
Documento generado en 01/09/2022 01:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica